
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Marino Reinoso.

Abogado: Lic. Rafael Marino Reinoso.

Recurridos: Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Luisa Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marino Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069186-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, sector Los Jardines del Este II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00137-2010, dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, por sí y por el Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Marino Reinoso, parte recurrente, actuando en su propio nombre y representación y conjuntamente con los Lcdos. Juan Alberto Taveras Torres, Yocasta del Carmen Vásquez Taveras y Marvel Mercedes Reinoso Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luisa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios incoada por Rafael Marino Reinoso, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1071, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los medios de nulidad e irrecibibilidad planteados por los señores Dr. Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Licda. Mariana Nicasio, Lic. Andrés T. Bisonó e Ing. Erick Rodríguez; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor (sic) Lic. Rafael Marino Reynoso, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., y contra los señores (sic) Dr. (sic) Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Licda. Mariana Nicasio, Lic. Andrés T. Bisonó e Ing. Erick Rodríguez; **Tercero:** Condena al Lic. Rafael Marino Reynoso, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luisa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Rafael Marino Reinoso, mediante acto núm. 1531-2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez, mediante acto que no consta en el expediente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00137-2010, de fecha 11 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por el LICDO. RAFAEL MARINO REYNOSO, e incidental interpuesto por los señores (sic) DR. JUAN ANÍBAL ABREU GUTIÉRREZ, LEÓNIDAS DEL CARMEN VÁSQUEZ, LICDOS. MARIANA NICASIO Y ANDRÉS T. BISONÓ y el ING. ERICK RODRÍGUEZ, Miembros del Consejo de Directores de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., contra la sentencia civil No. 1071, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal primero, en consecuencia DECLARA nulo el acto contentivo de demanda No. 1251/2006, contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; CUARTO: CONDENA al LICDO RAFAEL MARINO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES, LUISA MARTÍNEZ Y LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Incorrecta interpretación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil respecto de la máxima “No hay nulidad sin agravio”; **Segundo Medio:** Incorrecta ponderación

de los documentos. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, en su artículo 3, literal f, el cual sanciona las faltas cometidas por los abogados. Violación al Código de Ética del Colegio de Abogados en sus artículos 73 y siguientes. Violación al artículo 6 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa San José, Inc.; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de ponderación y apreciación de los hechos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Violación al debido proceso de ley aplicable a todas las materias. Desconocimiento e inobservancia de la Resolución 1920-2003 de fecha 13 de noviembre de 2003”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en cuanto la declaratoria de nulidad de la demanda hecha por la corte *a qua* en relación a las personas físicas que integran el Consejo de Administración de la Cooperativa San José, es decir, los señores Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Eddy Rodríguez la sentencia recurrida debe ser casada porque el hoy recurrente solicitó el rechazo de dicha petición y así lo entendió el juez de primer grado, en razón de que dichas personas constituyeron abogado a través del acto núm. 515/2006, comparecieron formalmente a todas las audiencias y vistas del proceso; que tanto en primera instancia como en apelación los abogados que se constituyeron en nombre de la Cooperativa San José también lo hicieron a nombre de las personas físicas co-demandadas mediante el acto cuya nulidad la corte erróneamente pronuncia; que en la especie los señores Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez, a todo lo largo del proceso relativo a la demanda de que se trata ni durante el recurso de apelación del cual se evacuó la sentencia hoy recurrida, no han probado el agravio que les causó la notificación del acto introductivo de la demanda, cuya nulidad fue pronunciada por la corte en franca violación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el hecho de que ellos comparecieron a través del acto de constitución de abogado antes referido, constituye una garantía de que no se violó su derecho de defensa, condición *sine quo non* para que el tribunal una vez probada la violación pudiese ordenar la nulidad de dicho acto; que si bien es cierto, como estatuye la corte *a qua* que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil pronuncia al nulidad de los actos de emplazamiento cuando no hayan sido notificados a persona o en su domicilio, no es menos cierto que tal nulidad ha sido establecida por el legislador para los casos en que tales omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso la corte ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil y a la vez, en consecuencia, en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el hecho de que dichos señores hayan constituido abogado en relación a la referida demanda y que hayan comparecido a todas las audiencias, tanto en primer grado como en apelación, evidencia que no solo recibieron y tuvieron conocimiento oportunamente del acto núm. 1251/2006, contentivo de la demanda de que se trata, sino también que pudieron ejercer eficazmente su derecho de defensa, razón por la cual no pudieron justificar ningún agravio en su perjuicio y es totalmente improcedente que la corte haya declarado “*motu proprio*” (sic) la nulidad de dicho acto;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* pronunció la nulidad del acto contentivo de la demanda original en cuanto a los integrantes del Consejo de Administración de la Cooperativa San José, señores Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez; que, la alzada, a los fines de determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante la jurisdicción de primer grado, dejó consignado en su decisión que: “el juez *a quo* rechazó la inadmisión planteada bajo el alegato de que como los miembros del Consejo ejercen sus funciones en la Cooperativa de Servicios Múltiples, San José Inc., era obvio que todo emplazamiento dirigido contra ellos personalmente y notificado en el domicilio de la entidad, llegaría a su conocimiento como en efecto llegó, constituyeron abogados desde la primera audiencia que se celebró, por lo que se trata de una nulidad de forma, que no causó agravio al derecho de defensa,...; que la sociedad es una persona moral distinta de la persona física, de socios y de personas que conforman el Consejo Directivo, con patrimonio separado; que esta Corte considera que los actos que introducen las demandas deben ser notificados a persona o domicilio, se trata de reglas establecidas a pena de nulidad por los artículos 68, 70 y

456 del Código de Procedimiento Civil; que las formalidades establecidas por la ley para los actos señalados son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su inobservancia conlleva la nulidad del acto en cuestión, independientemente de que haya causado o no agravios al derecho de defensa; que si bien en las reglas de forma debe probarse un agravio, no menos cierto es que no hay nulidad sin texto, y en el presente caso, la nulidad es pronunciada expresamente por los artículos 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que así las cosas, el juez *a quo* actuó de espaldas a lo establecido expresamente por los artículos de referencia y por tanto procede declarar la nulidad de la demanda...”, culminan los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente acompaña su memorial, entre otros documentos, con el acto introductivo de la demanda de fecha 7 de julio de 2006, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en el cual consta que Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez fueron emplazados para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en el caso por el propio recurrente, “en esta ciudad de Santiago, a la Calle del Sol No. 45, que es el lugar donde funciona la sucursal de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.”; también de un ejemplar del fallo emitido en la primera instancia, en cuyos “Resulta” se expresa que fueron celebradas varias audiencias con motivo de dicha demanda y que en todas y cada una de ellas los codemandados estuvieron representados por sus abogados constituidos y formularon las conclusiones que fueron de su interés; que, asimismo, los recurridos conjuntamente con su memorial de defensa depositan el acto núm. 515/2006 de fecha 25 de julio de 2006, en el que se manifiesta que Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Luisa Martínez, quienes a su vez tienen estudio ad hoc “en la primera planta de la casa número cien (100) de la calle 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros”, lugar donde eligen domicilio dichos codemandados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el emplazamiento para la demanda no fue notificado a las personas ni en los domicilios de los mencionados codemandados sino en la sucursal de Santiago de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., no menos cierto es que el referido acto reúne las condiciones indicadas, puesto que tal y como se puede apreciar de la documentación precedentemente analizada, el derecho de defensa de los codemandados fue ampliamente preservado en el transcurso del procedimiento por ante el tribunal primer grado, ya que constituyeron abogado dentro del plazo legal y produjeron sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que no pueden invocar la nulidad de dicho acto, ya que no están en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el referido artículo 37;

Considerando, que, en esas circunstancias, es evidente que la corte incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser

compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00137-2010 dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.